



SEXAGÉSIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos del catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la sexagésima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Janine M. Otálora Malassis con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia 5 integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para resolver y analizar son los siguientes: 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 6 recursos de apelación, 12 recursos de reconsideración y 10 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 42 medios de impugnación que corresponden a 31 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario, precisando que el juicio electoral 267, así como los recursos de reconsideración 2125, 2128, 2129, 2133 y 2135 han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 485 del presente año promovido por Federico Döring Casar en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitida en el procedimiento sancionador de órgano central 98 de este año, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-REP-286/2021 y acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tener por fundado el agravio hecho valer por el promovente sobre la falta de exhaustividad de la autoridad responsable respecto al estudio de un promocional relativo al segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y la posible existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior porque se advierte que la responsable basó su argumentación principal de la inexistencia de promoción personalizada, limitándose al estudio del contenido del promocional denominado Movimiento de Transformación, sin analizar de manera pormenorizada el contexto de la difusión del mismo y sin considerar que fue difundido en el periodo electoral y fuera de la región permitida.

Asimismo, se estima que no existe un pronunciamiento exhaustivo por parte de la Sala Especializada sobre la promoción personalizada, porque si bien se advierte que se pronunció sobre alguno de los parámetros señalados en la sentencia del expediente SUP-REP-286/2021 y acumulados, no realizó un estudio completo y suficiente de todos ellos, tales como los aspectos geográficos, temporales, así como sí influyó en el proceso electoral local del estado de Hidalgo, donde se difundió de forma extraterritorial y así como las referencias a otro servidor público y un movimiento político en el contexto del proceso electoral local mencionado.

Al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por el recurrente sobre la falta de exhaustividad de la responsable, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios relativos a la responsabilidad de la funcionaria denunciada.

Por lo tanto, se propone que, a la brevedad, la Sala Especializada emita una nueva resolución donde deberá analizar cada uno de los elementos señalados en la sentencia en lo individual y de forma contextual e íntegra para resolver si existe o no promoción personalizada y, en su caso, uso indebido de recursos públicos respecto a la difusión del promocional denunciado conforme a los parámetros precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

¿Alguien desea intervenir?



Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 485 de este año se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1356 del año en curso y su acumulado, promovido por 2 magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas que reclaman de la presidenta y del director administrativo

de dicho Tribunal, la obstrucción de su derecho a ejercer el cargo y la falta de pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se considera que los hechos controvertidos y las omisiones que se atribuyen a las autoridades responsables han quedado acreditadas y que carecen de justificación, pues el nombramiento que el Senado otorgó a los actores no ha sido revocado, por lo que los derechos inherentes al nombramiento deben ser respetados.

En el proyecto, se precisa que aún y cuando hubo una reforma constitucional a nivel local para modificar el número de integrantes del Tribunal Electoral de Tamaulipas, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Congreso de Tamaulipas carece de facultades para determinar la duración de las magistraturas electorales locales, por lo que invalidó la parte del régimen transitorio que restringe la duración del nombramiento que ostentan los actores.

En consecuencia, se propone ordenar a las autoridades responsables que realicen las actuaciones necesarias para garantizar el derecho al ejercicio del cargo entre las que se encuentran el convocarlos a las sesiones públicas y reuniones internas de trabajo, que se les turnen expedientes para que formulen los proyectos de resolución y que se le paguen las prestaciones correspondientes a su nombramiento.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1447 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desechó su solicitud para iniciar un procedimiento sancionador.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, porque si bien el actor presentó diversas solicitudes para que se iniciara un procedimiento sancionador, lo cierto es que no las presentó ante el órgano partidario competente para iniciar y tramitar el procedimiento respectivo.

No obstante, no pasa desapercibido que, desde el 19 de septiembre de 2019, el promovente hizo del conocimiento del secretario general de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN los hechos y realizó una solicitud de investigación, respecto de lo cual, esta Sala considera que existió pasibilidad en su atención.

En ese sentido, se conmina a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN para que en el futuro remitan a la brevedad a los órganos competentes del partido, los escritos que reciban directamente y que estimen sean competencia de otra autoridad o funcionario partidario.

Por otra parte, aunque el autor refiere que el retraso en la presentación de su solicitud de sanción se debió a la pandemia, esas manifestaciones se formularon de manera genérica y no demuestran una relación de causalidad entre la pandemia y la imposibilidad de presentar el escrito de solicitud de sanción ante la autoridad competente.



Aunado a lo anterior, el actor no controvierte lo razonado por el órgano de justicia, respecto al incumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a su solicitud. De ahí que sus agravios deban declararse infundados e inoperantes y, en consecuencia, deba confirmarse la resolución impugnada.

Para finalizar, doy cuenta del juicio electoral 273 de este año interpuesto por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para controvertir la resolución dictada el pasado 25 de noviembre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que determinó, por un lado, sobreseer lo relativo a la impugnación de la modificación presupuestal presentada por parte de la Jefa de Gobierno al Congreso local de esta ciudad, en la que se redujo el presupuesto inicialmente solicitado por la citada autoridad electoral local y, por el otro, declarar fundada la omisión atribuida la Secretaría de Finanzas consistente en otorgar respuesta a la ampliación presupuesta reunida por ese organismo, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo sexto transitorio del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos 2021, en el que se estableció la posibilidad de solicitar una ampliación presupuestal a favor de esa autoridad electoral local.

Al respecto se propone declarar infundado el primero de los agravios relativo al supuesto indebido sobreseimiento respecto de la modificación y/o reducción presupuestaria atribuible a la Jefa de Gobierno y Congreso local, pues como razonó el Tribunal local debió impugnar los actos vinculados con los vicios en el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos con su remisión al Congreso local.

Además, en la propuesta se sostiene que el decreto no estableció alguna condición suspensiva que permitiera solicitar una ampliación por el monto del presupuesto que se redujo, pues se trata de dos momentos distintos: por un lado, la aprobación del presupuesto, y por el otro, la posibilidad de solicitar una ampliación de aquel. De ahí que fue correcto considerar esta pretensión como extemporánea.

Por otra parte, la consulta también considera infundado el agravio relativo a una supuesta falta de estudio de la constitucionalidad del transitorio señalado, toda vez que resulta incongruente que el promovente solicite la inconstitucionalidad del artículo transitorio y al mismo tiempo pretenda que se le otorgue la ampliación presupuestaria en términos de este artículo.

Aunado a lo anterior, se razona que el Tribunal local sí analizó la supuesta vulneración por parte de la Secretaría de Finanzas a la autonomía e independencia del Instituto local, aunque bajo una perspectiva meramente operativa del citado transitorio, concluyendo que es conforme a la normativa aplicable la intervención de dicha dependencia gubernamental para tramitación y obtención de la ampliación presupuestal prevista.

Finalmente, la ponencia propone declarar infundado el agravio relacionado con la presunta violación al principio de congruencia ante un deficiente análisis de la omisión de entregar la ampliación presupuestaria prevista en el ya señalado artículo transitorio décimo sexto, pues se advierte que el Tribunal local analizó adecuadamente la negativa u omisión de la Secretaría de Finanzas de cumplir en

los términos previstos por el decreto con relación a la solicitud, tan es así que ordenó revocar el oficio de respuesta presentada por el instituto local para efectos de la emisión de una nueva debidamente fundada y motivada, considerando que el multicitado artículo transitorio no estableció un monto cierto y concreto para la asignación de una posible ampliación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, solo anunciado un voto razonado en el juicio 1447.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1447 de esta anualidad el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1356 y 1357, ambos del presente año, se resuelve:



Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, que procedan en los términos precisados en la resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1447 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 273 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 274 de este año, promovido en contra del acuerdo plenario del 29 de noviembre de 2021, emitido por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, en el que se tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio electoral 3 de este año de su índice, relativo a la solicitud de ampliación presupuestal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque el Congreso local ya se pronunció sobre la solicitud de ampliación presupuestal y con ello, quedó cumplida la sentencia local.

En razón a lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 461 de este año promovido por Morena para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó los lineamientos para el desarrollo del cómputo distrital del Proceso de Revocación de Mandato.

La ponencia propone declarar infundados e ineficaces los agravios por lo siguiente: Contrariamente a lo que aduce el recurrente, no se delegó a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional la facultad para determinar la validez o nulidad de los votos y la decisión de incorporar al personal auxiliar a las labores el cómputo distrital, no es violatorio del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque los lineamientos impugnados se limitan a prever reglas y cuestiones operativas que permitan la conclusión oportuna del referido cómputo.

Asimismo, es infundado el argumento de que se debe prever un mecanismo similar al establecido en el artículo 311, párrafo uno, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual regula el cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

Esto, porque precisamente para instrumentar y desarrollar el cómputo distrital y que este se lleve a cabo con total certeza, la autoridad responsable emitió los lineamientos que son objeto de impugnación, aunado a que los Consejos Distritales aplicarán, en principio, las disposiciones de la Ley Federal de Revocación de mandato y los lineamientos y, de manera supletoria, lo dispuesto en el referido artículo 311, párrafo uno, inciso b) de la mencionada Ley General, siempre que aquello no riña con la normativa presente dispuesta.

En el mismo sentido, resulta infundada la pretensión del apelante, relativa a que se establezca el uso de una herramienta informática para recabar los actos de las actas de jornada de la revocación de mandato y obtener una interpretación de los errores e inconsistencias para determinar en qué casos procede llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, ya que en la normativa que regula la revocación de mandato no se prevé la obligación de la autoridad administrativa electoral nacional de incorporar una herramienta informática en los términos que señala el partido político apelante.

Por otra parte, no se actualiza la omisión que se señala, toda vez que en la Sesión de la Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Local 2021-2022 de 28 de octubre de 2021, se expuso al ahora apelante, las razones relativas a la imposibilidad de implementar una herramienta informática.

Por último, se propone calificar como infundado el concepto de agravio relativo a que no se establecieron las mismas causales que en la elección de la persona que ocuparía la presidencia en 2018. Esto, debido a que el partido político apelante omite señalar cuáles son las causales de nuevo escrutinio y cómputo que supuestamente el Instituto omitió considerar, aunado a que los supuestos que considera el apelante, que deben ser considerados como causales para el nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, no versan propiamente sobre los rubros fundamentales, sino sobre rubros que, si bien pudieran discrepar de los mencionados y, en consecuencia, constituir una irregularidad, la misma no se traduciría necesariamente en votos indebidamente computados.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 468 de 2021, promovido por un partido político local a fin de controvertir la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de tramitar y sustanciar la queja que presentó ante la autoridad federal.



En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento del apelante porque la Vocalía del Instituto Nacional Electoral remitió la queja a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contenciosos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y esa autoridad local le dio el trámite respectivo.

Por lo anterior, se considera inexistente la omisión alegada.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 482 de este año, interpuesto por el representante suplente de Morena en contra de la supuesta censura del Consejero presidente al interrumpir reiteradamente su intervención en la Sesión Pública del 19 de noviembre de 2021, así como la supuesta violencia política en razón de edad e ideología.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque la aplicación del artículo 21, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones que realizó el Consejero presidente es apegada a derecho, ya que en las intervenciones los oradores deben debatir sobre los puntos del orden del día y si ello no ocurre, el Consejero presidente tiene la atribución de retirar el uso de la voz, como sucedió en el caso, lo cual no constituye censura o restricción indebida de la libertad de expresión y participación discursiva del recurrente en las sesiones del Consejo General, ya que ese mecanismo o facultad que se otorga al Consejero presidente de retirar el uso de la voz no incide en el derecho a participar o debatir en el proceso de construcción de la decisión del Consejo, a través de la oportunidad de tomar parte como orador en algún punto del orden del día.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se actualizan los supuestos para configurar la violencia política ni que ésta sea por razón de edad o ideología. Lo anterior por dos razones fundamentales: la primera, es que el recurrente pierde de vista que no desempeña un cargo de elección popular ni forma parte de una autoridad electoral, esto es, los hechos que denuncia no se dan en el marco de derechos político-electorales del ciudadano.

En segundo lugar, es inoperante el agravio porque el recurrente hace depender su planteamiento del hecho de la existencia de la supuesta censura injustificada, lo cual no sucedió.

Por esas razones es que se desestiman los motivos de disenso.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, están a su consideración los 4 proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 274 del presente año se decide:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 461 de este año se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 468 del presente año se decide:

Único. No existe la omisión reclamada.

En el recurso de apelación 482 de este año se resuelve:

Primero. Se confirma la aplicación del reglamento de sesiones que realizó el Consejero presidente durante la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 19 de noviembre de este año.

Segundo. Es inexistente la supuesta violencia política en razón de edad e ideología alegada en los términos de la ejecutoria.

Tercero.- Es improcedente la declaración solicitada.



Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 268 de este año, promovido por Félix Guadalupe Arratia Cruz en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, entre otras cuestiones, determinó existente la falta atribuida al citado ciudadano por la difusión de propaganda electoral durante la época de veda.

En el proyecto, la ponencia determina que el actor pretende argumentar la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, cuando lo cierto es que justificó de manera racional la acreditación de la infracción y, en consecuencia, la imposición de la sanción.

En el caso, quedó acreditado que las publicaciones denunciadas estuvieron en circulación dentro del periodo de veda. La propaganda difundida consistió en mensajes en Facebook que tuvieron por finalidad desincentivar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional como uno de los contendientes a la gubernatura de Nuevo León y la conducta fue realizada por el representante de Movimiento Ciudadano ante la autoridad administrativa local.

Además, el hecho de que la propaganda electoral sea una mera repetición o cita de lo que alguien más opina, que no va acompañada de algún comentario u opinión propia, no implica que se exima de responsabilidad a la persona vinculada con su difusión, porque ello reflejaría un fraude a la regulación sobre el periodo de veda electoral.

Por último, se determina que la multa impuesta no viola el artículo 22 constitucional, en virtud de que se fija en un parámetro que oscila entre un mínimo y un máximo, lo que permitió al Tribunal local individualizar la sanción tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 462 de este año, promovido por Morena a efecto de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual tuvo por acreditado que dicho partido político infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de dos personas, por lo que impuso una multa por cada caso.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al resultar los agravios del recurrente infundados e inoperantes.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, ya que tomó en cuenta el contexto en el que se dieron las afiliaciones, la regulación del derecho de afiliación y las obligaciones que los partidos tienen como sujetos obligados.

De igual manera, la autoridad responsable no actuó contra el régimen procesal y legal en cuanto a carga de la prueba y el principio de presunción de inocencia, porque el partido apelante era quien debía demostrar que no transgredió los derechos político-electorales de las personas quejasas al haberlos afiliado sin su consentimiento.

Asimismo, el recurrente parte de la premisa incorrecta al vincular el caso con las obligaciones del INE en temas de transparencia, manejo de datos personales y archivos, cuando es Morena quien fue el sujeto denunciado en el procedimiento sancionador y dejó de proporcionar elementos probatorios mínimos, limitándose a aducir consideraciones de manera genérica a la época en que se llevaron las asambleas para constituirse como partido político y que uno de los registros se dio en línea, sin combatir la totalidad de los argumentos de la autoridad responsable.

Por cuanto a que la autoridad responsable omitió observar que las personas quejasas estaban compitiendo para obtener un puesto como capacitador y/o asistente electoral, se califica de inoperante por ser una manifestación genérica, en ese tenor, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 433, 434 y del 436 al 440, todos de 2021, promovidos por Rodrigo Abdalá Dartigues, Morena, María Luisa Albores González, el Partido de la Revolución Democrática, Gabriel García Hernández, Aldo Manuel Ruíz Sánchez y Jennifer Kristel Parra Salas, respectivamente, a efecto de controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada en cumplimiento a la recaída en el recurso de revisión 1 de 2020 y sus acumulados, en la cual se ordenó una investigación exhaustiva, a efecto de determinar si existió o no violación al artículo 134 constitucional, a partir de que se denunció una estrategia masiva de promoción personalizada, en beneficio del titular del Ejecutivo Federal y uso indebido de recursos públicos derivado del levantamiento del censo por el bienestar y la entrega de programas sociales.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación y modificar la sentencia controvertida.

En primer término, la ponencia propone declarar inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente y que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia dictada en el referido recurso de revisión 1 de 2020 y acumulados.

Por otra parte, se propone calificar como fundados los agravios del PRD y modificar la resolución impugnada para declarar que el actuar de las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar en estados en los que



no hubo proceso electoral en 2019, en conjunto con la actuación de aquellos servidores adscritos a estados en los que sí existía tal proceso, es susceptible de impactar en las elecciones de 2019, porque contrario a lo resuelto por la responsable, la ejecución de los programas sociales se difundió en las redes sociales de aquellos servidores y por la naturaleza de ese medio de comunicación, permitió que fuera del conocimiento de la ciudadanía en general, más allá del ámbito territorial en la que se entregaron los beneficios.

En relación con el análisis probatorio, se propone confirmar la existencia de la infracción y la responsabilidad atribuida a Aldo Manuel Ruiz Sánchez, Rodrigo Abdalá Dartigues y Jennifer Kristel Parra Salas, porque la y los recurrentes parten de premisas incorrectas en cuanto a lo que se ordenó por este órgano jurisdiccional, aunado a que no controvierten frontalmente las razones por las cuales se tuvo actualizada la promoción personalizada.

Por otra parte, en plenitud de jurisdicción se lleva a cabo el análisis de las publicaciones relativas a 37 servidoras y servidores públicos, que se ubican en el supuesto de los estados con proceso en 2019, a partir de lo cual se propone declarar existente la infracción y responsabilidad de 22 de ellos, al difundir propaganda gubernamental personalizada en favor del titular del Ejecutivo.

De igual forma se propone confirmar la responsabilidad de María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaría del Bienestar, y a Gabriel García Hernández, entonces Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal, a partir de la falta de cuidado que se les atribuyó sobre las acciones llevadas a cabo por ellos mismos respecto de actos indebidos de propaganda gubernamental constitutiva de promoción personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal.

Respecto a las vistas se propone declarar fundados los agravios en virtud de que la Sala Especializada no tiene facultades para calificar la falta y otorgar un plazo a las autoridades encargadas de imponer las sanciones, por lo que se propone dejar sin efectos tales consideraciones.

Finalmente, se propone dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Bienestar, así como a su titular por cuanto hace a las responsabilidades de 22 servidores públicos, al haber quedado acreditada la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, presidente, magistrados.

Yo quisiera intervenir en el recurso de revisión 433 y sus acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, si no tuvieran intervención en los dos proyectos previos de la cuenta, le cedería la voz a la magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

En el origen de este asunto, ya lo discutimos anteriormente y aprobamos por unanimidad de votos el 31 de marzo pasado, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1 de 2020 y sus acumulados.

En aquel asunto el fondo fue analizar si en el levantamiento del censo del bienestar y en la implementación de programas públicos por parte del Gobierno Federal se vulneró lo dispuesto en el artículo 134 constitucional en cuanto a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

También implicó determinar hasta qué grado de funcionarios públicos alcanzaría la responsabilidad por esta vulneración, tomando en cuenta que la ejecución de los programas públicos estuvo a cargo de delegados subdelegados y servidores de la nación adscritos a la Secretaría de Bienestar, bajo una lógica jerárquica de escalonamiento y de supervisión geográfica o territorial en todo el país.

En aquel asunto coincidimos en que era necesario una investigación exhaustiva, el análisis y pronunciamiento de la Sala Especializada de los periodos denunciados, porque justamente dicho asunto representaba una oportunidad para determinar si puede actualizarse una vulneración al artículo 134 Constitucional en el censo de bienestar que abarcó justamente el periodo de transición y en periodo inicial del actual Gobierno Federal.

A partir de la determinación de este pleno, la Sala Especializada emitió una nueva resolución en la que determinó, primero, la existencia de las infracciones previstas en el artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución.

La difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada a favor del titular del Ejecutivo Federal relacionada con la entrega de programas sociales, así como la vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos atribuido a diversas personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Bienestar.

Segundo, la existencia de las mencionadas infracciones atribuidas a María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaría de Bienestar, y a Gabriel García Hernández, entonces Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal.

Tercero, la inexistencia de las infracciones atribuidas al titular del Ejecutivo Federal, a Javier May Rodríguez, actual Secretario de Bienestar y a Ariadna Montiel Reyes, Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano en dicha Secretaría, y se ordenaron dar diversas vistas por parte de la Sala Regional.



Y también se estableció al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como al Órgano Interno de Control en la Oficina de Presidencia de la República un plazo de 30 días hábiles para que lleven a cabo el procedimiento correspondiente.

Diversas personas de las sancionadas, así como el partido Morena, impugnaron esta sentencia con la intención de obtener una revocación lisa y llana y que se resuelva la inexistencia de la infracción, así como de las responsabilidades.

A su vez, el PRD como partido político, quien presentó la queja primigenia, acude en esta instancia para que se mantengan las responsabilidades decretadas.

La constante a resolver en todas las impugnaciones es determinar si fue correcto el análisis de la responsable y si se ajustó a los parámetros ordenados en la sentencia del recurso de revisión número 1 de 2020.

El proyecto que presento a ustedes es importante para el Sistema Electoral Mexicano, porque reitera que las y los servidores públicos deben respetar el principio de neutralidad expresado en el artículo 134 Constitucional, que es un pilar, justamente, de nuestro sistema democrático desde la reforma constitucional del año 2007.

Si bien, el precepto está referido al uso de recursos públicos, el elemento esencial de la disposición lo constituye el establecimiento del principio de imparcialidad que deben observar las y los servidores públicos en los procesos electorales.

De esta forma, lo importante en este caso es determinar si se comprueba la violación por parte de las personas sancionadas y si esta conducta debe castigarse en los estados en los que no se llevaron a cabo elecciones en el año 2019.

En el proyecto que someto a su consideración, en primer término, propongo analizar los hechos a partir de la forma en que el recurrente, el PRD los denunció, esto es, una estrategia masiva de promoción personalizada del titular del Ejecutivo Federal y un uso indebido de recursos públicos derivado del levantamiento del censo por el bienestar y la entrega de programas sociales a efecto de lograr un posicionamiento político y electoral frente a la población.

Como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión 1 de 2020, la promoción personalizada del presidente de la República mediante el uso de programas públicos es susceptible de crear una ventaja indebida para las candidaturas de un determinado partido político.

A partir de esta premisa, como se destaca en el proyecto, se considera que la responsable dejó de considerar que debía valorar el caso a la luz de una presunta estrategia masiva de promoción personalizada, aspecto que resultaba fundamental para abordar la temática.

Del análisis que se lleva a cabo se declaran fundados los agravios del PRD, porque la ejecución de los programas sociales también se difundió en las redes sociales de servidoras y servidores públicos de diversos estados en los que, en el año 2019 no existió proceso electoral local y tampoco estaban próximo a iniciar. Sin embargo, la naturaleza de ese medio de comunicación permitió que fuera del conocimiento de la ciudadanía en general, más allá del ámbito territorial en el que las y los servidores públicos entregaron los beneficios.

Por ello se considera que la Sala responsable no cumplió con lo ordenado en el recurso de revisión 1 del 2020, en cuanto a realizar una valoración completa y sistemática de todas las pruebas, ya que resulta obvio que se denunció una estrategia masiva de promoción personalizada.

Por ello, el primer aspecto que se propone modificar es el de declarar que el actuar de los servidores públicos de la Secretaría del Bienestar en estados en donde no hubo proceso electoral, es susceptible de impactar en la elección de los estados donde sí había procesos electorales.

Establecido lo anterior, se procedió a estudiar los agravios relacionados con el análisis probatorio, para lo cual se valoraron en su integralidad las publicaciones de las y los servidores públicos denunciados.

A partir de ello, por una parte, se propone confirmar la existencia de la infracción y la responsabilidad atribuida a Aldo Manuel Ruíz Sánchez, Rodrigo Abdalá Dartigues y Jennifer Kristel Parra Salas en su calidad de personas servidoras públicas, adscritas a la Secretaría de Bienestar en los estados de Puebla y Aguascalientes.

Y esto, porque las y los actores parten de premisas incorrectas al considerar que la responsable estaba obligada a realizar diligencias de investigación adicionales, siendo que la Sala Superior le ordenó analizar de nueva cuenta las pruebas ya existentes en el expediente y dejó a su arbitrio la decisión de practicar otras, ante lo cual se advierte que sí las llevó a cabo.

Ante esta instancia, la parte recurrente se limita a señalar que las actas constituyen simples pruebas técnicas, pero en realidad no formula argumentos idóneos para desvirtuar el valor probatorio que tienen como documentales públicos y tampoco manifiestan, ni prueban que durante la sustanciación del procedimiento hubieran adjuntado alguna prueba idónea que confronte el valor o alcance demostrativo otorgado por la responsable a estas documentales.

Tampoco controvierten frontalmente las razones por las que se tuvieron por actualizados los elementos de la promoción personalizada.

Por otra parte, en plenitud de jurisdicción, en el proyecto se analizan las publicaciones relativas a las y los 37 servidores públicos que se ubican en el supuesto de los estados sin proceso electoral en 2019, a partir de lo cual se propone declarar existente la infracción y responsabilidad de 22 de éstas y estos



funcionarios al difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se sostiene a partir de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Cabe mencionar que respecto de 15 personas no existen elementos para atribuirles responsabilidades, de ahí que resulte infundada la pretensión del partido PRD con relación a estas personas.

En los 22 casos restantes se considera que sí cumplen con los elementos para actualizar la infracción de promoción personalizada al ejecutar la entrega de programas sociales a nombre y por encomienda del presidente de México.

En cuanto a los sujetos responsables, contrario a lo que aduce el PRD, en el proyecto se destaca que la responsable consideró la estructura jerárquica de los programas federales a los funcionarios que los ejecutaron y las relaciones de supra y subordinación entre ellos, sin que encontrara evidencia de que el titular del Ejecutivo hubiera tenido responsabilidad en los actos denunciados.

El proyecto que procede coincide con esta conclusión de la Sala Especializada, porque la responsable valoró correctamente los elementos que tuvo a su disposición para determinar que no había responsabilidad del titular del Ejecutivo.

Por otra parte, y continuando con el análisis de las responsabilidades, se propone confirmar la decretada a cargo de María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaría del Bienestar, y a Gabriel García Hernández, entonces Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal. Lo anterior, toda vez que las y los recurrentes parten de la premisa equivocada cuando asumen que la conducta por la cual se les está sancionando es su omisión en el deber de cuidado respecto de lo publicado por las y los servidores públicos bajo su mando, cuando en realidad la falta de cuidado que se les atribuyó es sobre las acciones llevadas a cabo por ellos mismos, respecto de actos indebidos de propaganda gubernamental, constitutiva de promoción personalizada.

Asimismo, las y los actores pretenden minimizar u obviar la existencia de las obligaciones de cuidado previstas en los diferentes ordenamientos legales mediante la simple y llana mención de que no son óbice, aunado a que no controvierten directamente las razones de la responsable.

Por otra parte, con respecto a las vistas que son impugnadas por las personas sancionadas, se declaran fundados sus agravios, efectivamente, se advierte que la Sala Especializada no tiene facultades para calificar la falta y otorgar un plazo a las autoridades encargadas de imponer las sanciones.

Por ende, se ordena dejar sin efectos, por una parte, la calificación de la falta como grave ordinaria y, por otra, el plazo otorgado al ordenar las vistas a los órganos internos de control de la Secretaría de Bienestar y de la Presidencia de la República.

Finalmente, y a partir de las consideraciones expresadas en el proyecto, se propone dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así

como su titular por cuanto hace a la responsabilidad de 22 servidoras y servidores públicos, al haber quedado acreditada la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, vulnerando con ello la imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos.

Sería cuánto, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este REP-433 de 2021 y acumulados?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 268 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.



En el recurso de apelación 462 del presente año se decide:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 433 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se modifica la sentencia controvertida por lo que hace a la materia de impugnación y para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso somete a consideración del Pleno, precisando que los hago míos para efectos de resolución. Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1414 de este año y su acumulado 1417, a través de los cuales Gerardo Priego Tapia controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2021, en la que se determinó confirmar el acuerdo por el que se aprobó el registro único de la candidatura de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza para contender por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

En primer lugar, en el proyecto de cuenta se propone desechar el juicio de la ciudadanía del expediente 1417, por haber precluido el derecho de acción del actor al haber presentado una demanda similar contra el mismo acto.

En segundo lugar, respecto al juicio de la ciudadanía 1414, en el estudio de fondo se propone confirmar en la materia de impugnación, la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados al respecto.

Lo anterior, porque tal como se explica en el proyecto de cuenta, por una parte, los agravios del actor no son eficaces para desvirtuar la procedencia del registro de Marko Antonio Cortés Mendoza para contender por la presidencia del CEN del PAN.

Y, por otra parte, tampoco resultan suficientes para denunciar el derecho del actor a también ser registrado como candidato a dicho cargo partidario.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1422 de este año, promovido por Ruth Díaz Martínez, por su propio derecho, quien se ostenta como militante de Morena por el que se impugna el acuerdo de improcedencia emitido

por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, en el procedimiento sancionador ordinario 2332 del año en curso que determinó que la actora no acreditó su calidad de militante y no demostró de qué forma, el acto del que se queja le ocasionó algún perjuicio a su esfera de derechos.

En el proyecto se considera que los agravios expresados son fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, porque el órgano partidista responsable, previo a declarar la improcedencia del recurso, debió dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los que se establece que uno de los requisitos para la admisión del recurso es la presentación de los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de Morena y ante su omisión o deficiencia es motivo de prevención por parte del órgano responsable.

En el caso, el órgano responsable, al advertir que la quejosa no acompañó a su escrito en los citados documentos, debió prevenirla para que subsanara esa omisión, lo que en el caso no aconteció.

Por tales motivos, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado en el presente asunto para que el órgano partidista responsable prevenga a la actora, a fin de que aporten los documentos necesarios e idóneos con los que acredite ser militante de Morena y, en caso de acreditarla, de no existir alguna causal de improcedencia, resuelva con plenitud de atribuciones el procedimiento sancionador.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1431 de este año, a través del cual José Luis García Covarrubias impugna la respuesta del director general del Parque Metropolitano de Guadalajara, que contestó en sentido negativo la solicitud del actor, para llevar a cabo, en un determinado lugar de dicho parque actividades relativas a captar, recopilar o recabar firmas de apoyo para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del presidente de la República.

En el proyecto de cuenta, se estima fundada la pretensión del actor y, por tanto, se ordena al Director General de Parque Metropolitano de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, brinde a José Luis García Covarrubias las facilidades requeridas y necesarias para que lleve a cabo sus actividades relacionadas con el procedimiento de recopilación de firmas de apoyo para revocación de mandato de presidente de la República.

Lo anterior, porque se debe privilegiar que toda la ciudadanía esté en posibilidad jurídica y material, tanto de promover el procedimiento de revocación de mandato, como demostrar su apoyo a determinada decisión, ya sea de revocación o de no revocación, lo que implica, necesariamente que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales, como locales provean en su jurisdicción y competencia que se garantice plenamente ese derecho.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 471 de este año, por medio del cual, un partido político controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso una sanción por la omisión de dictar una publicación semestral de carácter teórico en 2018.

En el proyecto, se propone declarar inoperante los agravios, en razón de que, si el sujeto obligado fue omiso en exhibir documentación que acreditara el cumplimiento de su obligación durante la fase de contestación al oficio de errores y omisiones, resulta contrario a derecho pretender hacer valer consideraciones de derecho o, en su caso, acompañar documentación comprobatoria ante esta instancia jurisdiccional.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que la sanción es excesiva y desproporcionada, se califica de inoperante al no indicar qué pruebas dejó de valorar la autoridad responsable si se toma en cuenta que en la respuesta al oficio de errores y omisiones el sujeto obligado no aportó ningún elemento que acreditara las publicaciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la determinación impugnada.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 484 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por ese instituto político en contra de Antonio Heredia Martínez, en su calidad de quinto regidor en el municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, por considerar que cometió infracciones a la normatividad electoral al utilizar indebidamente recursos públicos con fines de recolección de firmas para el proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el partido recurrente.

En efecto, se propone calificar como infundado el planteamiento sobre la falta de fundamentación y motivación, porque contrario a lo manifestado por el partido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no determinó desechar la denuncia con base en el análisis sobre la calidad de servidor público denunciado, sino que la decisión se adoptó, entre otras razones, por la falta de elementos probatorios que acreditaran el grado indiciario, el supuesto uso de recursos públicos para promocionar y recabar firmas para el proceso de revocación de mandato, cuestión que además se encuentra incontrovertida.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el planteamiento sobre la falta de exhaustividad en la investigación al tratarse de una afirmación genérica, sin establecer mayores datos sobre las diligencias que la autoridad responsable debió realizar, ni los elementos que otros requerimientos pudieran aportar al caso concreto.

De igual forma, se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravios en los que se sostiene que la responsable omitió analizar las restricciones de un candidato electo para promocionar la revocación de mandato y la falta de registro del denunciado como promovente de ese proceso, debido a que esos planteamientos no fueron motivo de la denuncia presentada por el partido político, lo cual impide a este órgano jurisdiccional ocuparse de aspectos que no fueron materia de la queja de origen del Procedimiento Especial Sancionador.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, está a nuestra consideración los 5 proyectos de la cuenta.

Al no haber alguna intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1414 y 1417, ambos de este año, se resuelve:



Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda señalada en el fallo.

Tercero. Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1422 del presente año se decide:

Único. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1431 de este año se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Se ordena al Director del Parque Metropolitano de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. Se vincula al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Junta Local Ejecutiva en dicha entidad federativa, para el cumplimiento de la sentencia.

Cuarto. Las autoridades administrativas y electorales vinculadas al cumplimiento de la sentencia deberán de informar de ello a esta Sala Superior dentro del transcurso de 24 horas.

En el recurso de apelación 471 del presente año se decide:

Único. Se confirma la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 484 de este año se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que el magistrado José Luis Vargas Valdez somete a consideración del pleno, precisando que los hago míos para efectos de resolución. Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1423 de esta anualidad, promovido por Ruth Díaz Martínez en contra del acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó la queja interpuesta por la actora por falta de interés jurídico al no acreditar su militancia.

El proyecto propone declarar fundado el planteamiento relativo a que de manera indebida se desechó la queja, porque de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Comisión de Justicia, dicho órgano partidista está obligado a requerir a la actora para que subsanara la deficiencia en su escrito inicial, a efecto de que acreditase su militancia.

Por lo tanto, se propone revocar el acuerdo de desechamiento y ordenar a la Comisión de Justicia que realice el requerimiento conforme a lo establecido en su reglamento.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 472 de esta anualidad, interpuesto por Morena en contra de la resolución 1685 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario que determino inexistente la omisión de dicho instituto político de publicar una edición semestral de carácter teórico durante el ejercicio de 2015.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios vinculados con la caducidad y prescripción al estimarse que la responsable emitió la resolución controvertida dentro de los plazos legales y estando vigente su facultad sancionadora.

Asimismo, se propone la misma calificativa en relación con los reclamos de falta de fundamentación y motivación, porque la responsable sí expresó las disposiciones aplicables y los razonamientos que la llevaron a sancionar al partido recurrente.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1423 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos establecidos en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 472 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, un juicio electoral y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, todos de este año presentados a fin de controvertir la emisión de pago de diversas prestaciones de un ex magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que determinó que el Instituto Electoral de Chihuahua es el competente para conocer de la presunta comisión de violencia política de género contra una diputada federal, la ampliación del presupuesto del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la omisión del Congreso de Jalisco de sancionador al gobernador de esa entidad federativa por la difusión de propaganda gubernamental.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el juicio de la ciudadanía 1430 la omisión controvertida no corresponde a la materia electoral.

En el diverso 1435 la demanda carece de firma autógrafa.

Por lo que hace al juicio electoral 275, el actor carece de legitimación.

Mientras que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 486 ha quedado sin materia.

Finalmente, se propone la improcedencia de 12 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, vinculadas con el resultado de las elecciones para la integración de ayuntamientos en Morelos y Veracruz.

Asimismo, con la comisión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del gobernador de Yucatán, la vulneración de interés superior de la niñez atribuida a un candidato a la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, además con la restitución de derechos de un militante del Partido Revolucionario Institucional, la reducción en las percepciones de los integrantes en el Congreso de San Luis Potosí, así como la omisión de pago de una regidora del ayuntamiento de Rayón en el Estado de México.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En los recursos de reconsideración 2138 y 2159 la presentación de las demandas fue extemporánea.

Mientras que en los recursos de reconsideración 1370, 2118 a 2122, 2139, 2142, 2146 y 2157 no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque no se combaten sentencias de fondo o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, están a su consideración los 13 proyectos de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Sí, solamente para informar que a las 12:31 nos hicieron llegar de la Secretaría de Acuerdos un escrito firmado por las recurrentes del REC-2118, que enviaron por correo electrónico a la cuenta de cumplimientos de este Tribunal, en el que piden que como no están todos los integrantes del pleno, que se difiera la solución



de este asunto. Solamente para decir y pedir autorización para acordarlo dentro del mismo proyecto, uno, porque no tiene firma autógrafa; dos, pues el pleno se encuentra debidamente integrado y puede proceder a la resolución de los asuntos que se plantean.

Esa es la petición, señor presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguna otra intervención?

Si no tuvieran alguna objeción, me parece que lo que propone el magistrado Indalfer Infante es lo procedente, estaría de acuerdo.

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos, con la aclaración de que en el recurso de reconsideración 2118 de 2021 y acumulados formularé un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 2118 de esta anualidad y sus acumulados el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve: En cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 13 horas con 51 minutos del 14 de diciembre de 2021, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 06/01/2022 09:21:28 p. m.

Hash:  lyoQ/mvIX8HRb5ru/qhRmzb7DASW4L/sltQ+aZBAdD0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 06/01/2022 07:11:44 p. m.

Hash:  EUzwPhiJbijkmMLVFkMIPA4J7gmVJesxJZV2zJp7cQ8=